ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Pedro Santacruz y Ubaldino Cristaldo contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 2 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto? -

En su caso, **¿resulta procedente?** -

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**. -

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. El recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisible, por los siguientes motivos:

2. A través de las constancias arrimadas a autos, se observa que mediante S.D. N° 189 de fecha 24 de mayo de 2021, el Tribunal de Sentencia Permanente integrado por las Juezas Dina Marchuk, Alba González y Mesalina Fernández, resolvió condenar al acusado J. C. F. V. a la pena privativa de libertad de cuatro años, calificando su conducta según las disposiciones de los artículos 229 inciso 1°, en concordancia con el 29 inciso 1°, ambos del Código Penal. Este fallo fue impugnado por los representantes de la defensa técnica, Abogados Pedro Santacruz y Ubaldino Cristaldo, y atendido por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital, que por Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 2 de noviembre de 2021 resolvió confirmar la sentencia apelada. Ante este resultado, los citados profesionales impugnan

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el fallo a través del recurso extraordinario de casación hoy traído a la atención de esta Sala Penal.-

3. Ante esta presentación, corresponde verificar su adecuación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

4. En ese sentido, se verifica que el acusado fue notificado de la resolución que impugna en fecha 21 de diciembre de 2021, conforme consta en cédula de notificación que se adjunta, y sus Abogados Defensores presentaron su escrito de interposición en fecha 29 del mismo mes y año. Por tanto, el recurso ha sido planteado en el tiempo legal, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[1], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[2] del mismo cuerpo legal.-

5. Con referencia al derecho a recurrir, interponen los recursos los Abogados Defensores intervinientes en la causa, quienes en este carácter están habilitados para emplear los medios de impugnación que estimen convenientes a los derechos de su representado, por considerar que les causa agravio la resolución en cuestión, como lo establece el Art. 449 del C.P.P.[3].-

6. En cuanto a la impugnabilidad objetiva correspondiente a esta modalidad recursiva, el Código Procesal Penal regula cuáles son las resoluciones pasibles de impugnación por este medio en el Art. 477[4], y conforme a la misma, la decisión contra la que se alza el recurrente se halla dentro del catálogo legal mencionado. Esta norma hace referencia a varias alternativas, las que se encuentran separadas por la conjunción disyuntiva “o” por lo cual, cada una de ellas está habilitada para impugnarse por la vía de casación. La primera de ellas es la sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, sin que se encuentre ningún requisito adicional en relación a ella. Así, al verificarse que la decisión atacada es una sentencia definitiva de este

1 **Art. 468. Interposición.** *El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.*

2 **Art. 480. Trámite y resolución.** *El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

3 **Art. 449. Reglas generales**. *Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

4 **Art. 477. Objeto.** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano jurisdiccional, no queda más respuesta jurisdiccional que la de considerar objetivamente impugnable por esta vía. -

7. A continuación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-

8. En este contexto, los recurrentes, en primer lugar, realizan transcripciones parciales de los votos de los Miembros del Tribunal de Apelación, afirmando al respecto que el recurso de casación resulta procedente cuando el órgano de alzada inobserva las disposiciones legales que rigen la materia al omitir o evadir, su pronunciamiento sobre aspectos específicamente atacados a través del recurso de apelación. Esto, señalan, es lo que se conoce como citra petita, con lo cual la fundamentación del fallo equivale a una fundamentación aparente, en violación al principio procesal de congruencia.-

9. Seguidamente, a lo largo de cinco páginas, los recurrentes reproducen el recurso de apelación especial interpuesto por los mismos y que obra a fojas 229 a 237 del expediente judicial, para posteriormente afirmar que a través de esta transcripción se puede observar que los Miembros del Tribunal de Apelación transgredieron el principio de congruencia por no dar respuesta clara y concreta a los requerimientos expuestos por esta defensa técnica en el escrito de apelación especial.

10. Siguen manifestando que, al omitir el estudio de los puntos cuestionados, el tribunal inobservó las disposiciones legales que rigen el procedimiento de alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria, y que nuestro sistema procesal penal impone a los jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones, esto es, expresar las cuestiones de hechos y de derechos que los llevan a concluir de un modo determinado, todo esto a fin de que sea posible el control del itinerario lógico por los mismos para llegar a la conclusión, circunstancia que en el caso concreto a su criterio no se observa.-

11. Finalmente, los recurrentes solicitan a esta Sala Penal que haga lugar al recurso extraordinario de casación planteado y, en consecuencia, revoque en todos sus términos el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 2 de noviembre de 2021, y, en atención a los errores detectados y señalados oportunamente, revoque igualmente la S.D. N° 189 de fecha 24 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia N° 17 de la Ciudad de Asunción, por no ajustarse a derecho.-

12. Expuesta de esta manera la pretensión recursiva, debemos recordar que el Art. 449 primer párrafo del C.P.P. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. En forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados, y el Art. 468

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del C.P.P. requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, requisitos que no se cumplen en el escrito presentado, ya que los recurrentes menciona el motivo legal de casación en el que funda su pretensión (Art. 478 numeral 3 del C.P.P.), pero no fundamentan cómo se ha materializado esta causal dentro de la resolución impugnada, sino que expresa su desacuerdo con el fallo el órgano de alzada, afirmando que incumplió con su deber de control jurisdiccional y debida fundamentación.-

13. Al mismo tiempo, cuando el recurrente pretende hacer valer, como en este caso, la causal de resolución manifiestamente infundada, debe demostrar alguno de los defectos establecidos por el Art. 403 inciso 4) del C.P.P.[5], que describe los vicios de la resolución impugnada que habilitan la apelación y la casación, relacionados a una fundamentación insuficiente o contradictoria. No se cumplen estas condiciones en el escrito de casación presentado, ya que en el mismo los recurrentes reproducen los agravios ya ensayados en oportunidad de la apelación especial, afirmando que la resolución es infundada y sosteniendo en forma genérica que se han violado el principio de congruencia y el deber de fundamentación, pero no indican a esta instancia los defectos concretos del fallo impugnado y como estos provocarían un agravio para su parte.-

14. Además, la competencia conferida a esta instancia por el Art. 456 del C.P.P.[5] comprende exclusivamente los puntos de la resolución que han sido impugnados, de manera que si los pretendidos defectos no se hallan consignados concretamente en el escrito recursivo o si los motivos legales no están sostenidos por circunstancias procesales puntuales argumentadas por el impugnante, es imposible dar trámite al recurso en cuestión.-

15. En estas condiciones, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme a las citadas exigencias legales. Esto es así porque los impugnantes no exponen concretamente cuáles son los defectos de la resolución impugnada y cómo estos defectos producen un menoscabo ilegítimo a sus derechos. Al respecto, solo manifiestan su disconformidad con el fallo y expone principios procesales como el deber de fundamentación, pero no explican, como exige la normativa citada, de qué manera y qué puntos de la resolución impugnada producen el agravio y por qué consideran que dicho fallo es manifiestamente infundado.-

16. En conclusión, bajo el examen efectuado y de acuerdo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar inadmisible al recurso interpuesto. **ES MI VOTO**.-

17. A su turno, la Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

5 **Art. 456**. **Competencia**. *Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

18. Comparto la posición asumida por el ministro preopinante con la siguiente aclaración:

19. Con relación a la casación planteada contra el acuerdo y sentencia cabe aclarar que el art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

20. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

21. Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento... también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios".-

22. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

23. De esta manera, que la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, el recurso se encuentra desprovisto de fundamentación por las razones expuestas por el ministro preopinante. ES MI VOTO.-

24. A su turno, el Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue:-

25. Adhiero mi voto al del Ministro Preopinante en el mismo sentido, compartiendo la salvedad señalada por la Ministra María Carolina Llanes, pues a mi criterio, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del C.P.P. se requiere que tanto las sentencias definitivas como cualquier otra decisión del Tribunal de Apelaciones pongan fin al procedimiento. **ES MI VOTO.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE al recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogados Pedro Santacruz y Ubaldino Cristaldo contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 2 de noviembre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

ANOTAR, notificar y registrar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 77 D.